

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA***Comisionado Presidente*

## Número de recurso

**4243/2022**

## Nombre del sujeto obligado

**AGENCIA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE  
INFRAESTRUCTURA PARA LA MOVILIDAD DEL  
ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA.**

## Fecha de presentación del recurso

11 de agosto de 2022

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

01 de noviembre del 2022

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

*“No responde lo solicitado y es responsable en el mantenimiento del mapa...” (Sic)*

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

INCOMPETENCIA



## RESOLUCIÓN

Se **confirma** la derivación de la competencia por parte del sujeto obligado el día 10 diez de agosto del año 2022 dos mil veintidós.

Archívese como asunto concluido.



## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN  
NÚMERO: **4243/2022.**

SUJETO OBLIGADO: **AGENCIA  
METROPOLITANA DE SERVICIOS  
DE INFRAESTRUCTURA PARA LA  
MOVILIDAD DEL ÁREA  
METROPOLITANA DE  
GUADALAJARA.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 uno de noviembre del 2022 dos mil veintidós. -----**

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4243/2022**, interpuesto por el ahora recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado **AGENCIA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURA PARA LA MOVILIDAD DEL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA** para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 10 diez de agosto del año en curso, se presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de **142411722000282.**

**2. Derivación de la competencia.** Tras los trámites internos, el sujeto obligado con fecha 10 diez de agosto del 2022 dos mil veintidós, derivó la competencia a los sujetos obligados que consideró pudieran ser los generadores de la información solicitada.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 11 once de agosto del 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**, vía Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de expediente: **RRDA0384422.**

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la secretaria ejecutiva de este Instituto con fecha 12 doce de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el

número de expediente **4243/2022**. En ese tenor, **se turnaron**, al **Comisionado Presidente Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 18 dieciocho de agosto del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/3898/2022**, el 19 diecinueve de agosto de la presente anualidad, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma vía y fecha a la parte recurrente.

**6. Se recibe informe, se da vista a la parte recurrente.** Mediante auto de fecha 30 treinta de agosto del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por el Titular de la Jefatura Jurídica del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al informe de ley ofertado por el Sujeto Obligado.

**7. Feneció plazo para rendir manifestaciones.** Por acuerdo dictado el día 13 trece de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que,

habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, éste no efectuó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **AGENCIA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURA PARA LA MOVILIDAD DEL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Derivación de la competencia:	10-agosto-2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	11-agosto-2022
Concluye término para interposición:	31-agosto-2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	11-agosto-2022
Días inhábiles	Sábados, domingos

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta.**; sin que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, establecidas en los artículos 98 y 99 de la Ley estatal en la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció pruebas:

- a) Informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Respuesta del sujeto obligado
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información se hizo consistir en:

*“A1.- de su página <https://mimovilidad.jalisco.gob.mx/> solicito en formato SHAPE (con todos sus agregado) del mapa que aparece en dicha página llamado TONCALES AMG, me responden que se puede descargar pero es falso. pido los archivos en ese formato por esta vía, gracias*

*También solicito*  
B1.- *quien o quienes son los concesionarios de cada uno de los Centros Oficiales de Medición, adscritos a la secretaria de medio ambiente para el desarrollo sustentable,*  
2.- *quien o quienes son los proveedores autorizados de cada uno de los Centros Oficiales de Medición.*  
3.- *quien o quienes son los concesionarios de cada uno de los Centros AIRE.*  
4.- *quien o quienes son los proveedores autorizados de cada uno de los Centros AIRE.*  
5.- *quien o quienes son los concesionarios de cada uno de los Centros de control.*  
6.- *quien o quienes son los proveedores autorizados de cada uno de los Centros de control.*

*y tambien*  
C.- *De los distintivos, fracción XII art 2 de la LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR (elemento de identidad grafica autorizado por la secretaria que los vehículos automotores deben portar adherido en un lugar visible), de estos:*

- 1.- *Cuantos mandaron a hacer*
- 2.- *Costo de cada uno*
- 3.- *Cuantos han pegado*
- 4.- *Cuantos faltan de pegar*
- 5.- *Como relacionan la cantidad que se surten a cada uno de los centros oficiales de medición*
- 6.- *Cuantos distintivos se han extraviado*
- 7.- *Cuantos distintivos se han detectado como robados*
- 8.- *Cuantos distintivos se han detectado como clonados*

9.- Cuantos distintivos se han desperdiciado por pegarlos mal

10.- Cuantos distintivos se han vendido a usuarios sin verificar

11.- Cuantos distintivos se han instalado bien

12.- Cuál es el criterio para instalar el distintivo, capacitación de como instalar etc

Gracias." (Sic)

De esta manera, el Sujeto Obligado emitió repuesta por medio de la cual, derivó la competencia, argumentando lo siguiente:

**PRIMERO:** Se manifiesta que la Agencia Metropolitana de Servicios de Infraestructura Para la Movilidad del Área Metropolitana de Guadalajara no genera, capta, posee o administra la información solicitada, ni se encuentra dentro de sus atribuciones lo anterior al así apreciarse en la Cláusula Quinta, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, y XVIII del Convenio Específico de Coordinación y Asociación Metropolitana para la Creación del Organismo Público Descentralizado denominado "Agencia Metropolitana de Servicios de Infraestructura Para la Movilidad del Área Metropolitana de Guadalajara" mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el diecisiete de Septiembre del 2019 dos mil diecinueve, y derivado de ello se aprecia que no se encuentra dentro de las facultades de la misma lo concerniente a su solicitud de información, teniéndose entonces que no es competencia de la misma.

(...)

Derivado de lo anterior tenemos que la Agencia no tiene la facultad de contar con información respecto a unidades y rutas del transporte público, de igual manera escapa de sus atribuciones y facultades todo lo relativo al tema de la verificación vehicular, lo anterior según lo señalado por la totalidad de la Cláusula Quinta del Convenio antes invocado, encontrándose, por ende, fuera del ámbito de competencias y facultades de la misma.

**SEGUNDO:** Sin embargo, se estima que de conformidad a lo establecido en el artículo 35, fracciones I, II, III, IV, VI y VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, por lo que ve a lo solicitado en el punto A1 tal información pudiera estar dentro de la esfera de atribuciones de otro Sujeto Obligado, siendo la **Secretaría de Transporte** quien pudiera proporcionar la información solicitada.

**TERCERO:** Por lo que ve a los puntos B1 y C, se estima que de conformidad a lo establecido en el artículo 5 fracciones I y VI, de la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado denominado "Agencia Integral de Regulación de Emisiones", tal información pudiera estar dentro de la esfera de atribuciones de otro Sujeto Obligado, siendo la **Agencia Integral de Regulación de Emisiones**.

Lo anterior pudiera ser así puesto que el artículo 5, fracciones I y VI de la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado denominado "Agencia Integral de Regulación de Emisiones" señala lo siguiente:

**"Artículo 5. La Agencia tiene las siguientes atribuciones:**

**I. Prestar el servicio de verificación vehicular a través de Establecimientos de Verificación Vehicular propios;**

**VI. Percibir y administrar los ingresos por la prestación del servicio del Programa de Verificación Vehicular en sus Establecimientos de Verificación Vehicular;"**

**CUARTO:** De igual manera, se estima que de conformidad a lo establecido en el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, tal información pudiera estar dentro de la esfera de atribuciones de otro Sujeto Obligado, siendo la **Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial**, quien pudiera proporcionar la información solicitada.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, agraviándose de lo siguiente:

*"No responde lo solicitado y es responsable en el mantenimiento del mapa" (Sic)*

Cabe mencionar que el sujeto obligado en su informe de ley ratificó su respuesta.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, consideramos que **no le asiste la razón** a la parte recurrente, pues de la respuesta otorgada por el sujeto obligado se advierte que de conformidad a sus facultades y atribuciones, no posee la información solicitada, aunado a que remitió la misma a los sujetos obligados a quienes consideró pudieran poseer la misma.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta **infundado**, puesto que se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la derivación de competencia emitida por el sujeto obligado con fecha **10 diez de agosto del año 2022 dos mil veintidós**.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la derivación de competencia emitida por el sujeto obligado con fecha **10 diez de agosto del año 2022 dos mil veintidós**.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la



Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4243/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 01 UNO DE NOVIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----DGE/HKGR